



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTIN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE DESARROLLO
URBANO Y VIVIENDA

EXPEDIENTE: RR.DP.0065/2019

Ciudad de México, a diecinueve de junio de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.DP. 0065/2019**, interpuesto en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. Presentación de la solicitud. El veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el particular presentó ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda una solicitud de acceso a datos personales, a la cual se le asignó el número de folio 0105000220119, requiriendo lo siguiente:

“Copia certificada de la constancia de uso de suelo 2032 del año 1991” (sic)

II. Contestación de la solicitud. El veintidós de mayo del año en curso, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, por medio del sistema electrónico Infomex-Plataforma Nacional de Transparencia, respondió en los siguientes términos:

“En respuesta a su solicitud de Acceso a la Información Pública con folio 0105000220119, ingresada en la Plataforma Nacional de Transparencia como solicitud de Datos Personales, en la que requiere a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda lo siguiente:

‘Copia certificada de la constancia de uso de suelo 2032 del año 1991’ (Sic)

Me permito informarle que, de la revisión efectuada a su solicitud antes mencionada, la información que usted requiere no corresponde a Datos Personales, toda vez, que es Información Pública, de conformidad al artículo 51, tercer párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, en la que establece lo siguiente:

‘Artículo 51.



COMISIONADA CIUDADANA
PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTIN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE DESARROLLO
URBANO Y VIVIENDA

EXPEDIENTE: RR.DP.0065/2019

En caso de que el responsable advierta que la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO corresponda a un derecho diferente de los previstos en la presente Ley, deberá reconducir la vía haciéndolo del conocimiento al titular.’ (Sic)

Derivado de lo anterior, se le sugiere ingresar nuevamente su solicitud en la Plataforma Nacional de Transparencia, en la opción de Solicitud de Acceso a la Información Pública, con fundamento en el artículo 196 de la Ley de Transparencia, Acceso a La Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en donde señala lo siguiente:

‘Artículo 196. Las personas podrán ejercerán su Derecho de Acceso a la Información Pública a través de la presentación de una solicitud de información por los siguientes mecanismos:

I. De manera verbal, ya sea presencial con la Unidad de Transparencia o vía telefónica;

II. Mediante escrito libre o en los formatos que para el efecto apruebe el Instituto, presentado en las oficinas del sujeto obligado o por correo electrónico oficial de la Unidad de Transparencia, por fax, por correo postal o telégrafo; o

III. A través del Sistema Electrónico habilitado para tal efecto; de la Plataforma Nacional de Transparencia, por medio de su sistema de solicitudes de acceso a la información.

Cuando la solicitud se realice verbalmente, el encargado de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que se trate, registrará en un acta o formato la solicitud de información, que deberá cumplir con los requisitos establecidos en la presente Ley, y entregará una copia de la misma al interesado. Cuando la solicitud se realice en escrito libre o mediante formatos, la Unidad de Transparencia registrará en el sistema de solicitudes de acceso a la información la solicitud y le entregará al interesado el acuse de recibo.’ (Sic)

No omito mencionar que usted tiene derecho de interponer recurso de revisión en contra de la presente respuesta, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en los artículos 233, 234 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.’

(...)” (sic)

III. Presentación del recurso de revisión. El veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, el particular, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso el presente recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por sujeto obligado a su solicitud de acceso



COMISIONADA **CIUDADANA**
PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTIN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE DESARROLLO
URBANO Y VIVIENDA

EXPEDIENTE: RR.DP.0065/2019

datos personales, al que recayó el número de expediente **RR.DP.0065/2019**, en los siguientes términos:

“Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad y fecha de presentación de la solicitud. (De no contar n folio de solicitud, adjuntar documento que acredite la existencia de la solicitud)

Con fecha 21 de mayo del 2019, presente solicitud de acceso a datos personales 0105000220119, en la que requerí copia certificada de una constancia de uso de suelo 2032, del año 1991, la autoridad en ningún momento me reviene a efecto de que aporte mayores datos, es muy clara y precisa mi solicitud. Y me niegan el acceso cuando tengo el interés jurídico y legítimo para acceder al documento requerido, condicionándome a que ingrese una solicitud de información pública, cuando en el caso en particular sería improcedente la copia certificada por contener datos personales y me entregarían una versión pública, es ilegal que me condicionen bajo esta estrategia ilegal y antijurídica vulnerando mi derecho al acceso dicha documental en copia certificada.” (sic)

“Razones o motivos de la inconformidad

Con fecha 21 de mayo del 2019, presente solicitud de acceso a datos personales 0105000220119, en la que requería certificada de una constancia de uso de suelo 2032, del año 1991, la autoridad en ningún momento me reviene a efecto de que aporte mayores datos, es muy clara y precisa mi solicitud. Y me niegan el acceso cuando tengo el interés jurídico y legítimo para acceder al documento requerido, condicionándome a que ingrese una solicitud de información pública, cuando en el caso en particular sería improcedente la copia certificada por contener datos personales y me entregarían una versión pública, es ilegal que me condicionen bajo esta estrategia legal y antijurídica vulnerando mi derecho al acceso documental en copia certificada.” (sic)

IV. Prevención. El veintiocho de mayo del presente año, con fundamento en lo establecido en los artículos 83, 90, y 92 de la *Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México*, se acordó **prevenir** al particular, a efecto de que en un **plazo no mayor a 5 días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación correspondiente, cumpliera con lo siguiente:

- Exhiba el documento mediante el cual acredita su identidad como titular de los datos personales.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 93 de la *Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México*, **se apercibió** a la parte



COMISIONADA **CIUDADANA**
PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTIN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE DESARROLLO
URBANO Y VIVIENDA

EXPEDIENTE: RR.DP.0065/2019

recurrente que, en caso de no desahogar la prevención, el recurso de revisión sería **desechado**.

V. Turno. Que el 27 de febrero de 2019, el Pleno de este Instituto aprobó la Estructura Orgánica y Funcional del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el Reglamento Interior de este Instituto, mismos que prevén la creación de ponencias para la sustanciación de los recursos de revisión, por lo que la Secretaría Técnica de este Instituto, en atención a los citados acuerdos, turnó el expediente citado al rubro a la **Ponencia de la Comisionada Ciudadana Ponente Marina Alicia San Martín Reboloso**, para su sustanciación.

VI. Notificación. El treinta y uno de mayo de la presente anualidad, se notificó al particular el acuerdo de prevención indicado con antelación mediante los estrados de este Instituto, señalado para oír y recibir notificaciones.

VII. Desahogo de la prevención. A la fecha de la presente resolución, no se recibió en este Instituto escrito por parte del recurrente, mediante el cual pretendiera desahogar la prevención formulada.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; artículo 7 apartado D y E y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*; 78, 79, fracciones I y IX, 96 y 98 de la *Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México* y 2, 12, fracción IV, 14, fracción III del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDO. Una vez presentado el presente el medio de impugnación, este Instituto consideró que **el recurso de revisión no cumplía** con el requisito señalado por el artículo 92, fracción VI



COMISIONADA CIUDADANA
PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTIN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE DESARROLLO
URBANO Y VIVIENDA

EXPEDIENTE: RR.DP.0065/2019

de la *Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujeto Obligados de la Ciudad de México*, por lo que se consideró procedente prevenir a la parte recurrente.

Así las cosas, se tiene que el **treinta y uno de mayo de la presente anualidad**, a través de los estrados de este Instituto, se notificó al particular el acuerdo de prevención dictado con fundamento en los artículos 88, 92 y 93 de la *Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México*; **con el apercibimiento que, de no remitir la información solicitada dentro del plazo de 5 días hábiles** contados a partir del siguiente día hábil al de la notificación, **su recurso sería desechado**.

El término señalado comenzó a computarse **el tres de junio de do mil diecinueve y feneció a los siete días del mismo mes y año**, descontándose los días uno y dos de junio del año en curso, por considerarse días inhábiles en términos del artículo 71 de la *Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México* supletoria en la materia de conformidad con el artículo 8 de la *Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México*.

Sobre el particular, los artículos 92, fracción VI, 93, párrafos primero y segundo, 99, fracción I y 100, fracción IV de la *Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México*, establecen lo siguiente:

“**Artículo 92.** El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:

...

VI. Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante.

...

Artículo 93. Si en el escrito de interposición del recurso de revisión **el titular no cumple con alguno de los requisitos previstos en el artículo anterior** y el Instituto no cuente con elementos para subsanarlo, se deberá requerir al titular, por una sola ocasión, **la información que subsane las omisiones en un plazo que no podrá exceder de tres días, contados a partir del día siguiente de la presentación del escrito.**

El titular contará con **un plazo de cinco días**, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la prevención, para subsanar las omisiones, **con el apercibimiento de que en caso de no cumplir con el requerimiento, se desechará el recurso de revisión.**

...

Artículo 99. Las resoluciones del Instituto podrán:
I. Sobreseer o **desechar el recurso de revisión**;



COMISIONADA **CIUDADANA**
PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTIN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE DESARROLLO
URBANO Y VIVIENDA

EXPEDIENTE: RR.DP.0065/2019

Artículo 100. El recurso de revisión **será desechado por improcedente** cuando:

...
IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
[...]"

De las disposiciones en cita, se desprende que se puede prevenir al particular para que subsane las omisiones de su recurso, por lo que una vez notificada la prevención al recurrente, éste tendrá un plazo de cinco días contados para manifestarse. De tal manera que una vez transcurrido este plazo, **sin que se hubiese desahogado la prevención en tiempo, el recurso se desechará.** Por lo expuesto, toda vez que de las constancias que obran en el expediente **se advierte que el particular no desahogó la prevención en los tiempos establecidos de conformidad con el artículo 93** de la *Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México*, **resulta procedente desechar el presente recurso de revisión.**

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

R E S U E L V E

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 92, fracción VI, 93, párrafos primero y segundo, 99, fracción I y 100, fracción IV, de la *Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México*, **se desecha por improcedente** el recurso de revisión interpuesto por el particular.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 105 de la *Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México*, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y por oficio al Sujeto Obligado.

CUARTO. Hágase las anotaciones correspondientes en los registros respectivos.



**COMISIONADA CIUDADANA
PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTIN
REBOLLOSO**

**SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE DESARROLLO
URBANO Y VIVIENDA**

EXPEDIENTE: RR.DP.0065/2019

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 19 de junio de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNANDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**